



## Informe de Investigación

### TÍTULO: LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo	<b>Descriptor:</b> Contencioso Administrativo
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Sana crítica, prueba pericial, principio de la verdad real, carga de la prueba, medios de prueba
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a) La prueba en el nuevo Código Contencioso Administrativo.....	2
Sobre la prueba pericial.....	3
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>6</b>
a) Código Procesal Contencioso Administrativo.....	6
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>10</b>
a) La sana crítica en la valoración de la prueba.....	10
b) La averiguación de la verdad real y la prueba de oficio.....	12
Limitaciones a la valoración de la sana crítica.....	15
Medios de prueba permitidos.....	17
c) Momentos procesales para el ofrecimiento de prueba.....	17
d) Participación activa del juez no elimina la carga de la prueba de las partes.....	19
e) Distribución del deber probatorio.....	21

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo, se incluye doctrina nacional al respecto, la normativa vigente del Código Procesal Contencioso Administrativo, y citas jurisprudenciales de los tribunales nacionales.



## 2. DOCTRINA

### a) La prueba en el nuevo Código Contencioso Administrativo

[ROJAS FRANCO]<sup>1</sup>

*“La jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso. En ese sentido, el Código esta aplicando el giro que establece la Ley General de la Administración Pública, de buscar la verdad real y no la formal, ésta última resabio histórico de los civilistas o procesalistas del Derecho común. (Ver artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública). La prueba se refiere obviamente a los hechos relevantes en el proceso, no a los hechos accesorios o circunstanciales o no relevantes. (Ver artículos 90.1.e, 93, 105 y siguientes del C.P.C.A). (...)*

*En Derecho Público, el ejemplo más relevante en cuanto a la prueba es el Expediente Administrativo; en el derecho común, conviene observar el artículo 318 del Código Procesal Civil.*

*(...) La sana crítica es un concepto del Derecho Procesal Privado o Común, son las reglas del recto entendimiento humano, de la lógica jurídica, de la verdad real o cierta, no formal o procesal, ésta última es la que arroja el proceso frío e inerte.*

*Esta es una apreciación civilista o del Derecho Común, se debería establecer que serán apreciadas conforme a las normas y principios del Derecho Público, en primer lugar, para luego referirse a la sana crítica, como lo hace el artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública. (...)*

*La forma de cuestionar un documento es por la vía de su falsedad, conforme a los artículos 359, 360 y 361 del Código Penal, lo que significa la paralización del proceso mientras se resuelve si*



*este documento es legítimo o no.*

*En este sentido hay que establecer que el proceso podría continuar o suspenderse a resultados del proceso penal, siempre que se de una prueba determinante o contundente, para así evitar que se paralice fácilmente un proceso judicial. (...)*

*Se reitera que el funcionario puede declarar, sólo como testigo, y no confesar como parte. Al efecto, debe apreciarse el numeral 301 de la Ley General de la Administración Pública, que claramente dispone que la Administración no puede confesar en su perjuicio. Asimismo, vale la pena observar el artículo 54 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Jurisprudencialmente se ha admitido que el funcionario que hubiere participado directa o indirectamente en la conducta administrativa, esto último como Asesores, otros como Administración Activa con poder de decisión y mando, o como ejecutor en la conducta administrativa objeto del proceso, podía declarar bajo juramento de decir verdad. (Ver Código Procesal Civil sobre Testigos arts. 351 y siguientes). (...)"*

### ***Sobre la prueba pericial***

*"Respecto a los peritos y a los testigos-peritos, debemos señalar que no se elimina la nefasta jurisprudencia de la Sala Primera y que mantienen los demás Tribunales, en cuanto a que los dictámenes periciales no son vinculantes para los Jueces, como si estos conocieran de las materias técnicas y a pesar del alto costo económico por el pago de honorarios, que incluso los calculan como si fueran abogados, conforme a su tarifa profesional, aunque luego los Jueces de lo Contencioso Administrativo descartan totalmente los dictámenes.*

*A manera de ejemplo, conviene citar la resolución n. 600-F-2007 de la Sala Primera, la cual se refiere a un caso donde se solicitaba la nulidad de la resolución del Poder Ejecutivo que rechazaba una indemnización debido a lo siguiente: En 1984 se publica en el Diario oficial la Gaceta un decreto expropiatorio sobre una finca ubicada en la provincia de Guanacaste; dicha expropiación nunca se llegó a consumar por culpa del Estado y el Decreto fue derogado y dejado sin efecto ocho años después; desde la publicación de dicho Decreto hasta que se dejó sin efecto, la sociedad actora sufrió daños y perjuicios graves durante todo ese periodo, ya que se encontraba limitada para realizar todo tipo de operación con el inmueble, verbigracia, no lo podía hipotecar o gravar en cualquier forma, nadie le compraba un trozo o pedazo del inmueble por estar "anotado" en las citas de inscripción, en suma, estaba afectada por un acuerdo del Consejo de Gobierno, publicado en La Gaceta e inscrito en el Registro Público.*

*A pesar de lo anterior y en relación directa con el tema de la prueba pericial, dicha resolución señaló expresamente:*

*"...el perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos y el sentenciador es libre de apreciar ese dictamen mediante la sana crítica, acogiendo o no sus conclusiones. Sería absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente el criterio de los peritos, sea que lo convenza o que le parezca ilógico o dudoso, porque se desvirtúan así las funciones de aquel y se constituiría a éstos, en jueces de la causa..."*

*Aclaremos que existían dos peritajes millonarios que demostraban indemnización real o cierta de Daños y Perjuicios, pero para no otorgarlos los jueces se fundan en la Jurisprudencia de la Sala Primera, que niega el derecho y por ende, niega la justicia.-*

*Otro ejemplo lamentable lo constituye la sentencia n. 612-F-2007 de la Sala Primera, la cual*

confirma una actuación del Juzgado y el Tribunal contencioso, en el sentido de que el juez tiene entera libertad de apartarse de los criterios técnicos vertidos por especialistas versados en una materia y fijar por ellos mismos montos "prudenciales" que requieren de un estudio serio y profundo; en este caso, la Sala señaló:

*"...El dictamen no vincula al Juez. Sin embargo, por imperativo de la sana crítica, el distanciarse exige una motivación racional y coherente, de modo que las conclusiones puedan insertarse y concillarse con los hechos acreditados por otros medios de prueba. Como ya se dijo, el Ad quem ratificó la desestimación de la pericia constante en el expediente, avalando la motivación externada por el Juzgado, quien lo estimo inexacto y con elementos cuestionables, concluyendo que debía establecerse mediante fijación prudencial..."*

Con este tipo de resoluciones se desvirtúa totalmente el carácter del peritaje, colocándose el juez en una condición -que ciertamente como abogado no tiene- de valorar aspectos de otras técnicas, como la ingeniería y la contabilidad, entre otros. Pregunto: ¿los abogados estamos preparados para estimar, valorar o justipreciar daños y perjuicios?

Siguiendo el análisis de la norma, ¿Qué son los aspectos técnicos y de apreciación sobre los que puede ser interrogado el testigo-perito? En primer lugar, que se entiende por apreciación. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, apreciar es percibir debidamente, tratándose de la magnitud, intensidad o grado de las cosas y sus cualidades. Ahora bien, leyendo la norma, tengo mis dudas en este giro procesal, pues cabe la pregunta ¿el abogado, o en su caso, el juez tienen la capacidad para interrogar o valorar aspectos ajenos a su conocimiento y tener certeza sobre la respuesta que reciben? Al efecto, lo más grave es que los Tribunales desestiman o mejor, actúan como peritos en unos casos y en otros lo aceptan sin mayor cuestionamiento.

*Por otro lado, nótese que el pago de honorarios de perito no versa siempre sobre montos bajos, es más, en 1998 se interpuso una acción de inconstitucionalidad -tramitada bajo número de expediente 98-004241-0007-CC>- contra el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, Artículo CXI, del primero de diciembre de 1994 y el acuerdo de Corte Plena, Artículo XVIII, tomado en la sesión del 12 de junio de 1995, en donde creó y modificó la Tabla de Honorarios de Peritos del Poder Judicial. En aquella oportunidad se fundamentó la acción de inconstitucionalidad presentada por el suscrito, en el hecho de que si bien lo peritos deben recibir honorarios por su labor, es violatorio al principio de acceso a la justicia de todos los ciudadanos, establecer una tabla fija para dicha remuneración, como si se tratara de los honorarios de los abogados, dejando de lado las circunstancias particulares de la labor profesional, amén que se hace a la justicia mucho más cara de lo que es; en aquella oportunidad, la acción fue declarada sin lugar mediante voto 1999-01817 de las quince horas con treinta y tres minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Así las cosas en éste tipo de casos no solo se está desconociendo la importancia de la prueba pericial, sino que además se está dejando de lado el alto costo que este tipo de pruebas tiene, lo que hace el proceso contencioso administrativo, un proceso sumamente oneroso.”*

### **3. NORMATIVA**

#### **a) Código Procesal Contencioso Administrativo<sup>2</sup>**

##### **ARTÍCULO 49.-**

- 1) De todo escrito y documento presentado por las partes al órgano jurisdiccional, se aportarán las copias, físicas o en soporte electrónico, necesarias para todos los sujetos procesales intervinientes.
- 2) Los documentos agregados a los escritos podrán ser presentados en copia auténtica, copia simple, o mediante certificación electrónica o digital.
- 3) Si la parte interesada cuestiona la exactitud reprográfica de tales documentos, deberán cotejarse con el original o verificarse el procedimiento de las firmas, de certificación electrónica, si es posible



técnicamente. De no ser posible, su valor probatorio quedará sujeto a la apreciación conjunta de los demás elementos probatorios.

4) Se considerarán documentos tanto los que residan o se tramiten por medios físicos, como los que contengan datos, informaciones o mensajes, y sean expresados o transmitidos por un medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemático, o producidos por nuevas tecnologías.

5) Cuando, a criterio de la autoridad judicial exista duda razonable sobre la autenticidad e integridad de tales soportes, oír a las partes por cinco días hábiles.

El tribunal resolverá en sentencia lo que corresponda.

#### **ARTÍCULO 50.-**

1) Después de la demanda y la contestación, no se admitirán más documentos, salvo:

a) Los de fecha posterior a dichos escritos.

b) Los que no haya sido posible aportar con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

c) Los que, no siendo fundamento de la demanda, sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan una prueba complementaria.

2) De los documentos presentados después de la demanda y la contestación, y antes de concluida la audiencia preliminar, se dará traslado a la contraparte, por un plazo de tres días hábiles; sobre su admisibilidad se resolverá en sentencia. Los que se presenten después de dicha audiencia solo podrán ser valorados por el órgano jurisdiccional, en caso de ser admitidos como prueba para mejor resolver.

#### **ARTÍCULO 58.-**

1) Agotada la vía administrativa cuando así se elija o dentro de los plazos previstos en los artículos



34, 35 y 39 de este Código, el actor deberá incoar su demanda en la que indicará, necesariamente:

- a) Las partes y sus representantes.
  - b) Los hechos y los antecedentes, en su caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, enumerados y especificados.
  - c) Los fundamentos de Derecho que invoca en su apoyo.
  - d) La pretensión que se formule.
  - e) Cuando accesoriamente se pretendan daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial.
  - f) Las pruebas ofrecidas.
  - g) Cuando también se demande a sujetos privados, el lugar para notificarle el auto inicial.
- 2) No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. El tribunal elaborará un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 64.-**

- 1) En el escrito de contestación de la demanda, se expondrá con claridad si los hechos se rechazan por inexactos o se admiten como ciertos con variantes o rectificaciones.
- 2) El demandado manifestará las razones que tenga para oponerse a la demanda y los fundamentos legales en que se apoya. En esta misma oportunidad deberá oponer las defensas previas y de fondo pertinentes, así como ofrecer la prueba respectiva.
- 3) De advertirse defectos en la contestación de la demanda, el juez tramitador prevendrá al demandado su corrección dentro del quinto día hábil, bajo la advertencia de que, si no lo hace, los hechos se tendrán por admitidos.





**ARTÍCULO 82.-** La Prueba.

- 1) La jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso.
- 2) Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho público y el Derecho común.
- 3) Las pruebas podrán ser consignadas y aportadas al proceso, mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías.
- 4) Todas las pruebas serán apreciadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
- 5) Las pruebas que consten en el expediente administrativo, cualquiera sea su naturaleza, serán valoradas por la jueza o el juez como prueba documental, salvo que sea cuestionada por la parte perjudicada por los medios legales pertinentes.

**ARTÍCULO 83.-**

- 1) Las partes o sus representantes, la jueza o el juez tramitador o el Tribunal, según corresponda, podrán requerir la declaración testimonial de la persona funcionaria o de las personas funcionarias que hayan tenido participación, directa o indirecta, en la conducta administrativa objeto del proceso.
- 2) También, las partes, la jueza, el juez tramitador o el Tribunal podrán requerir la declaración de testigos-peritos, quienes se regirán por las reglas de la prueba testimonial, sin perjuicio de que puedan ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

**ARTÍCULO 84.-** La jueza o el juez tramitador podrá ordenar que se reciba cualquier prueba que sea urgente o que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse en la audiencia respectiva.

## 4. JURISPRUDENCIA

### a) *La sana crítica en la valoración de la prueba*

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>3</sup>

*“II.- En su único reparo reclama indebida valoración probatoria y consecuente quebranto de los numerales 93 inciso e) de la Ley de Administración Financiera, 65 de la Ley General de la Administración Pública y 2 de la Ley no. 7268. A su juicio, el Tribunal incurrió en error al afirmar que la demandada, al 13 de enero de 1997 cumplía con 20 años de servicio y al primero de mayo de 2006 contaba con más de 30 años de labor; que existió un indebido manejo administrativo de los datos de tiempo servido y cotizaciones, entre patronos y Contabilidad Nacional; y que no se demostró la falsedad o alteración de las certificaciones extendidas el 14 de marzo de 2005 por aquel órgano. De las probanzas, dice, se desprende lo contrario. Si bien todas ellas deben ser valoradas, ello no justifica calificar de “simple dicho” lo señalado por el Contador Nacional, como se hace en el fallo, pues este funcionario, de conformidad con los artículos 93 inciso e) de la Ley de Administración Financiera, 65 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y 2 de la Ley no. 7268, posee potestad certificadora en la materia de su competencia, y más concretamente la de emitir, en el caso de los servidores públicos, la certificación mediante la cual se demuestra sus cotizaciones de forma efectiva al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De allí que lo certificado por él acredita la verdad de lo que indique. No es admisible desconocer por tanto, los hechos e información que haga constar, pues ello significaría desconocer sus poderes certificadores y el valor probatorio de tales documentos (...)*

*III.- Contrario a lo afirmado por el casacionista, esta Sala estima que la ponderación de los elementos probatorios que realizó el Tribunal se ajusta a las reglas de la sana crítica por las razones que se expondrán. Nótese que tanto las certificaciones que datan de 2005 como las de*

2007, fueron expedidas por la Contabilidad Nacional, en ejercicio de la potestad certificadora que ostenta; ergo, todas poseen carácter de documento público de conformidad con el canon 369 del Código Procesal Civil. Lo mismo ocurre con el informe UAC-0289-2007. Así las cosas, el meollo de este asunto está en la contradicción que exhiben las certificaciones (...)

**IV.- En atención al ordinal 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA) la inconsistencia apuntada debe esclarecerse con arreglo a la restante prueba que obra en los autos. Acudir al resto del elenco probatorio, lejos de infringir las normas que reproduce la casacionista, es un deber impuesto a los juzgadores por el precepto recién citado. Si bien el canon 2 de la Ley no. 7268 de 1991 reza “La cotización efectiva al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acreditará mediante certificación de la Contabilidad Nacional en los casos de servidores públicos (...)”, también dispone que los “años de servicio, (...) deberán probarse mediante certificación emitida por la Sección de Expedientes del Departamento de Personal del Ministerio de Educación o por el Departamento de Personal de las universidades”; lo que dice de la relevancia de ese documento para la obtención del derecho jubilatorio. En todo caso, los datos contradictorios que arrojan las certificaciones tornan por demás indispensable examinar el resto del acervo probatorio de conformidad con la sana crítica, sistema que, como en reiteradas ocasiones ha señalado esta Sala, **somete la ponderación de los elementos de juicio a las reglas de la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia, sin perjuicio de las disposiciones normativas que reconocen a los documentos públicos y a la declaración confesional, carácter prevalente.** En este sentido, en sentencia no. 287-F-SI-2009 de las 10 horas 45 minutos del 19 de marzo de 2009, se estableció “debe entenderse que la sana crítica que señala con acierto el apartado 4 del numeral 82, lo es sin detrimento y con respeto pleno a la prevalencia o predominio del valor probatorio de aquellos elementos a los que por ley se asigna tal potencialidad (en concreto, por el Código Procesal Civil). Continúa el fallo de cita, se “puede decir entonces que, en el nuevo régimen contencioso administrativo no se deroga del todo el régimen de prueba tasada, lo cual no quiere decir tampoco, que perviva como un régimen absoluto, inexpugnable o de imposible prueba en contrario. Los reducidos elementos probatorios que cuentan con semejante privilegio en su valoración, crean una presunción sobre el aserto en ellos contenido que no se puede tener como verdad absoluta, sino como presunción relativa (*iuris tantum*), lo que implica que en determinados supuestos, dicha presunción podrá ser rebatida o destrozada con diferentes elementos de prueba, que con independencia de su fuente o nivel,**

*contradigan con veracidad lo que se ha consignado en ellos. Empero, entre tanto eso no ocurra, seguirán manteniendo su presunción, resistencia y potencialidad probatoria”. En el asunto de análisis, precisamente diversos instrumentos públicos, emitidos en apariencia por la misma autoridad, exponen hechos opuestos o incompatibles. En virtud de la presunción relativa que los cobija, **los juzgadores estaban obligados, como lo hicieron, a ponderar los demás elementos según la lógica, la experiencia, la ciencia y la psicología para determinar la verdad real en la controversia.** Por tanto, el yerro que aduce la representante estatal no se verifica en el fallo impugnado. (...)*

*VI.- En conclusión, el examen de la totalidad del elenco probatorio que efectuó el Tribunal de Juicio, y los hechos que tuvo por demostrados y no acreditados como consecuencia de ese ejercicio valorativo, no vulneran los cánones 93 inciso e) de la Ley de Administración Financiera, 65 de la Ley General de la Administración Pública y 2 de la Ley no. 7268, sino, se ciñen a la sana crítica, sistema de valoración de la prueba que estatuye el ordinal 82.4 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En mérito de lo expuesto, procederá rechazar el recurso, y establecer las costas a cargo del recurrente conforme al precepto 150 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo.”*

### **b) La averiguación de la verdad real y la prueba de oficio**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>4</sup>

*"II.- Primero, acusa indebida valoración de la escritura pública de donación del inmueble del Partido de Limón número 098028-000, fechada 13 de enero del 2003. Señala que, el Tribunal, amparado en el principio de libre apreciación de la prueba establecido en el artículo 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo y en las circunstancias, estableció en el hecho probado número siete que la finca se vendió ante la necesidad de hacer frente al pago de los honorarios de abogado. Tal justificación, aduce, constituye un hecho no probado. La recurrente discrepa argumentando que, se le restó validez y se le atribuyó un contenido inexistente a un instrumento público, el cual no fue argüido de falso y como tal, posee el valor de plena prueba, conforme lo*

disponen los numerales 369 y 370 del Código Procesal Civil, que se aplican de manera supletoria en virtud de lo dispuesto en el ordinal 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Además, estima infringidos los artículos 330 del Código Procesal Civil y 31 del Código Notarial, el último relacionado con la fe pública del notario.

III.- Previo a abordar el motivo alegado, resulta necesario realizar algunas consideraciones generales sobre la administración de justicia estatal, a la que, con su tradición y desarrollo paulatino, pertenece la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda. (...) Estas consideraciones que pudieran parecer alejadas del conflicto que corresponde ahora resolver, se convierten sin embargo, en imprescindibles para una cabal y adecuada comprensión de lo que constituye el nuevo régimen procesal que se instaura con el “Código de lo Contencioso”. El proceso creado con este cuerpo normativo de reciente vigencia, siguiendo ya la tradición y lineamientos previstos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la normativa procesal patria, está incardinado dentro del modelo general del Estado costarricense, que se caracteriza y autoproclama como un Estado democrático, social y de Derecho. (...) Esta manifestación del proceso como instrumento para alcanzar los derechos y la justicia de fondo, se proyecta también en el régimen netamente procedimental, en cuanto la norma de rito no se visualiza como una finalidad en sí misma, ni se impone siempre la forma sobre la sustancia, sino que por el contrario, se busca la definición por el fondo de la contienda planteada, ejercitando, cuando sea preciso, los apoderamientos y facultades que el ordenamiento jurídico-procesal otorga al juzgador como parte activa en la triangular relación jurídico-procesal. **Es precisamente en este marco de acción, con una ideología y una finalidad concretas establecidas por el propio legislador, que engarza de manera clara y atinada el régimen probatorio y el rol del Juez en el modelo de lo Contencioso.** Así las cosas, a modo de enunciado, o si se quiere, como rector y principio de la prueba y su valoración en el nuevo régimen procesal, tanto el artículo 82 como el 85 del referido cuerpo normativo, apuntan a la verdad real, material o sustantiva, como la finalidad esencial de ésta. Tal enunciado de principio, **no solo marca el norte de la tipología y amplitud probatoria admisible en el nuevo régimen procesal, sino además, lo referente a su valoración dentro del subsistema jurisdiccional, es decir, para los efectos de la adjudicación del derecho y el rol del Juez que se ocupa de ello.** Así las cosas, de conformidad con la ley y con la doctrina que la inspira, puede afirmarse que **el régimen probatorio busca como meta esencial, la máxima aproximación a la verdad real o material en cuanto a los hechos,**



*relevantes y necesarios, para la posterior y más acertada aplicación del Derecho al asunto planteado. Parece redundante afirmar, que la determinación de un cuadro fáctico lo más ajustado a la realidad de lo acontecido, resulta imprescindible para la adecuada y correcta definición de la controversia, pues el Derecho aplicable dependerá en mucho o en todo, de la definición de los acontecimientos reproducidos o comprobados en el proceso. De esta forma, la prueba tiene por finalidad la comprobación de aquellos hechos relevantes y controvertidos que se hubieren hecho llegar al proceso, para resolver de seguido las pretensiones expuestas en estrados. Desde este punto de vista, en la dinámica probatoria, todos los sujetos del proceso asumen un rol particularmente activo, pues a las partes se les asigna la carga y la función probatoria principal que a ellas corresponde en defensa de sus particulares posiciones. **Pero el juez también puede adoptar, facultativamente, importantes mecanismos officiosos que le permitan allegar al conflicto jurisdiccional elementos relevantes que clarifiquen cualquier hecho que estime pertinente para la definición del caso** (v.gr. la iniciativa probatoria que se asigna al juez tramitador en el apartado 3 del artículo 93 o la posibilidad que se atribuye al Tribunal de obtener prueba officiosa complementaria; o también la denominada prueba para mejor resolver –artículo 110-; sin dejar de lado la posibilidad que se le otorga al juzgador de formular las preguntas y repreguntas que estime necesarias en las audiencias orales, para la verificación de cualquier hecho atinente al caso, también de manera officiosa – artículo 107 ibídem-). Desde luego que dicho apoderamiento otorgado a las partes y al propio juez, deberá ser ejercido en el estricto cumplimiento de las reglas democráticas del proceso, que se traducen, entre otros aspectos, en la licitud de la prueba, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso, y dentro de este último, con particular relevancia, **el principio contradictorio**, pues ningún elemento probatorio debe evacuarse o ser valorado sin el conocimiento, comunicado previo o participación de quienes intervienen en el proceso. Así las cosas, con el modelo actual, se amalgama de manera congruente, el principio rogatorio de la acción, con los poderes activos del órgano jurisdiccional, sin mengua ni detrimento de los principios procesales democráticos antes esbozados, ni mucho menos, de la transparencia que debe campear en todo régimen jurídico. En síntesis, puede afirmarse que la prueba fija los hechos relevantes y controvertidos para resolver el conflicto judicial planteado. Además, permite administrar justicia conforme al régimen democrático y al bloque de derecho, pues se juzga conforme a reglas jurídicas y no en conciencia, ni con criterios subjetivos o desprovistos de cualquier base probatoria. En tercer lugar, convence al juez no en su criterio estrictamente personal, sino en el convencimiento objetivo, de acuerdo con lo que se logró traer al proceso acerca de la existencia o inexistencia de determinados presupuestos fácticos, sobre los*

cuales, hará después la ponderación o aplicación jurídica pertinente. Y por último, con igual relevancia, la prueba permite establecer la certeza jurídica de los acontecimientos y hechos necesarios para definir y aplicar en última instancia el Derecho pertinente, y aquí se reitera, dicha certeza se logra sobre la base de elementos objetivos, ajenos a la percepción arbitraria o subjetiva del juzgador, que imperó en regímenes pasados.”

### **Limitaciones a la valoración de la sana crítica**

“De este modo, los hechos se prueban, las normas se aplican y los derechos e intereses se declaran u otorgan a quienes pidieron probando. Sin embargo, para la coronación de tal certeza en los hechos, el ordenamiento jurídico puede atribuir distintos regímenes de “apreciación”, como el de plena y absoluta libertad en la valoración (en conciencia); bajo criterios de la sana crítica, o también, bajo fórmulas predeterminadas o tasadas por el propio ordenamiento jurídico, en todo, o algunos de los elementos probatorios. En esta línea, el apartado 4 del artículo 82 pregona: “todas las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica”. Esta disposición toma partido por la valoración probatoria bajo criterios de la sana crítica, sujetando la ponderación de aquéllas, a las reglas de la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia. No obstante, su interpretación debe ser cuidadosa y con gran apego al sistema jurídico total y más amplio al que pertenece. En ese sentido, importa aclarar que con ello no se desecha, deroga o destruye el régimen prevalente que establece la misma ley para los documentos públicos y la prueba confesional. No hay por ende, una fractura o disociación, con el régimen general de valoración que establece el sistema jurídico costarricense. Esos dos particulares instrumentos probatorios (confesión y documentos públicos), guardan, según se ha dicho, un valor prioritario sobre los demás mecanismos de prueba, sobre la base de la fe pública que en ellos se consigna o del propio dicho en contra de la parte afectada. El desconocimiento de esta prevalencia produciría desautorización absoluta para todos los fedatarios públicos y de quienes aceptan en su perjuicio un hecho determinado, lo cual generaría una severa inseguridad jurídica y por ende, caos más allá de lo jurídico. **Por tanto, debe entenderse que la sana crítica que señala con acierto el apartado 4 del numeral 82, lo es sin detrimento y con respeto pleno a la prevalencia o predominio del valor probatorio de aquellos elementos a los que por ley se asigna tal potencialidad (en concreto, por el Código Procesal Civil).** Se puede decir entonces que, en el nuevo régimen

*contencioso administrativo no se deroga del todo el régimen de prueba tasada, lo cual no quiere decir tampoco, que perviva como un régimen absoluto, inexpugnable o de imposible prueba en contrario. Los reducidos elementos probatorios que cuentan con semejante privilegio en su valoración, crean una presunción sobre el aserto en ellos contenido que no se puede tener como verdad absoluta, sino como presunción relativa (iuris tantum), lo que implica que en determinados supuestos, dicha presunción podrá ser rebatida o destrozada con diferentes elementos de prueba, que con independencia de su fuente o nivel, contradigan con veracidad lo que se ha consignado en ellos. Empero, entre tanto eso no ocurra, seguirán manteniendo su presunción, resistencia y potencialidad probatoria.(...)*

*V.- Segundo , menciona se tuvieron por demostrados hechos en contradicción con la prueba como lo fueron el pago de ¢2.500.000,00 por honorarios de abogado, el daño psicológico y la pérdida del hogar. Respecto al primer punto, alega que con el testimonio de la excompañera sentimental del actor, no puede demostrarse el pago de esa suma; más bien considera, existen elementos que hacen dudar que la abogada cobrara ese monto. Señala violación del ordinal 351 del Código Procesal Civil, pues no es admisible la prueba testimonial para demostrar una convención cuyo objeto tenga un valor mayor al 10% de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación. Resalta, el acuerdo por servicios profesionales debió constar en un recibo y que la única justificación de su inexistencia, es que la abogada realizó su trabajo como una labor social. Tocante al segundo aspecto, estima que el Tribunal incurrió en contradicción e incongruencia, pues indicó que el actor tuvo secuelas psicológicas producto del encarcelamiento, pero desechó la prueba donde se señalaba que padece de depresión, pensamientos suicidas, claustrofobia y agresividad, porque no era un dictamen médico, vulnerando así el artículo 155 del Código Procesal Civil por falta de fundamentación. Finalmente, en cuanto a la pérdida de su hogar por el encarcelamiento, manifiesta que no hay prueba que lo corrobore. Por el contrario, señala, de la declaración de doña María Álvarez se colige que ella lo visitaba en la cárcel, lo ayudó a conseguir abogado para su defensa, y que ellos se separaron unos meses atrás en el 2008, ese último aspecto arguye no lo ponderó el Tribunal. **Consecuentemente, asevera, no hay relación causal entre el encarcelamiento y la pérdida del hogar. Al no apreciarse las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, se violentaron los ordinales 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo y 330 del Código Procesal Civil. (...)***



## **Medios de prueba permitidos**

*“VII.- Tercero, acusa preterición de prueba. La sentencia combatida refiere, tiene por probado que al actor se le afectó su salud y no puede estar en lugares cerrados, según su dicho y el de los testigos María Alvarez y Yuri Manuel Alvarado. Sin embargo, aduce, la actitud del señor Sánchez Batista en el juicio demostró lo contrario, y este se llevó a cabo en un lugar cerrado. Como normas infringidas alude a los preceptos 155 del Código Procesal Civil y 82 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo, por falta de fundamentación.*

*VIII.- Respecto a las pruebas el numeral 82 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo establece, **“Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho público y el Derecho común.”** Es claro que estos atañen a: las declaraciones de partes, testigos, documentos, peritajes, reconocimientos judiciales, medios científicos, presunciones e indicios. Los cuales deben ser propuestos por las partes en los momentos procesales pertinentes para ese fin u ordenados de oficio por el Juzgador (artículos 58, 64, 82, 93 ibidem) En este caso, lo que se reclama es la falta de ponderación de la conducta del actor en el juicio oral. Ello a lo sumo podría considerarse como un indicio, empero es claro que no se trata de una prueba ofrecida en el momento correspondiente, por lo que no puede pretender la casacionista desvirtuar las declaraciones de los testigos que sirvieron al Tribunal para sustentar el hecho probado que se combate. Así las cosas, la censura endilgada al fallo deberá rechazarse.”*

### **c) Momentos procesales para el ofrecimiento de prueba**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA]<sup>5</sup>

*“II.- Sobre la prueba ofrecida en la etapa de conclusiones de la audiencia única por el apoderado del accionado. En la etapa de conclusiones dentro de la audiencia única celebrada el cinco de febrero del año en curso, el apoderado del Colegio demandado aporta prueba documental. En concreto, aporta oficio CECR-TE-02-2010 del cinco de enero del dos mil diez en el cual, el Tribunal*



*Electoral comunica a la apoderada especial judicial del demandante lo siguiente: "En cumplimiento de lo mandado en Resolución No. 2009014765 de la Sala Constitucional de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de 2009, procedo a entregarle la siguiente información: 1) Número y Mesas Receptoras Votos (sic) 2) Actas de Mesas Receptoras de Votos 3) Actas de Reuniones y/o decisiones efectuadas por el Tribunal Electoral del Colegio de Enfermeras de Costa Rica 4) Acta de elección del Tribunal Electoral del Colegio de Enfermeras de Costa Rica 5) Recursos e incidentes interpuestos dentro del proceso electoral por cualesquiera de los partidos o colegiados (sic) y notificaciones a los partidos de los mismos." Adicionalmente, aporta detalle de acto de entrega de información relacionada con el proceso electoral 2009 del seis de enero del año en curso. Sobre el particular cabe señalar que de conformidad con el numeral 50 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la prueba documental debe aportarse con al demanda o la contestación, con las salvedades que esa misma norma detalla, sea, los de fecha posterior a esas etapas, los que haya sido imposible aportar con antelación por causas no imputables a la interesada y los que sirvan para combatir excepciones del demandado o constituyan prueba complementaria. Ese mismo mandato es claro en cuanto al trámite dado a esas probanzas documentales. Cuando se aportaren antes de concluida la audiencia preliminar, se dará traslado de tres días hábiles, debiendo resolverse sobre su admisibilidad en sentencia. Los presentados después de esa etapa, solo podrán valorarse como prueba para mejor resolver, caso de ser admitidos. En el caso de los procesos de trámite preferente, ha de tenerse claridad en que el canon 60.3 ibidem estatuye la realización de una audiencia única, en la que se dirimen los aspectos de la audiencia preliminar y luego, de ser necesario, los del juicio oral y público. En la especie, la parte demandada aportó esos documentos en el alegato de conclusiones, sea, cuando ya se ponía fin a la etapa de juicio oral, es decir, ya agotada la fase preliminar. Lo anterior supone que los elementos demostrativos ofrecidos deben ser ponderados por este Tribunal como prueba para mejor resolver, conforme se deriva del artículo 50.2 ejusdem. A juicio de este Tribunal, los documentos en cuestión resultan ser irrelevantes para este proceso pues buscan acreditar la presunta entrega, o al menos, citación para entrega de la información petitionada por el accionante. Si bien en un análisis inicial ese aspecto guarda directa relación con una de las pretensiones formuladas en esta causa, lo cierto del caso, es que como adelante se dirá con mayor nivel de detalle, ese mismo pedimento fue formulado ante la Sala Constitucional en el recurso de amparo tramitado en el expediente 09-12025-0007-CO, en el cual por fallo 2009-014765 se ordenó al Colegio dar de forma inmediata esa información. Por ende, se trata de un extremo ya dirimido en sede constitucional que por ende, resulta innecesario abordar en este proceso. Así las cosas, se dispone el rechazo de esos*



elementos aportados."

#### **d) Participación activa del juez no elimina la carga de la prueba de las partes**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>6</sup>

"III .- Se procederá a resolver en conjunto los agravios primero, segundo y tercero, por versar todos, en lo medular, respecto a la prueba pericial, y el principio de verdad real. Con la instauración del presente proceso, Florida pretendió, la declaratoria de nulidad absoluta del acto administrativo a través del cual, se determinó en un 30% el margen de utilidad del distribuidor, a efecto del cálculo del impuesto sobre las cervezas, contemplado en el artículo 10 de la ley 5792 de primero de setiembre de 1975. La recurrente reclama en el agravio primero, que el Tribunal hizo caso omiso de la prueba pericial ofrecida y recabada de forma oportuna, porque con fundamento en esta pericia, pretendía acreditar que el porcentaje indicado no corresponde a la realidad económica de la empresa. **De la interpretación armónica de los preceptos 82 inciso 1), 85 inciso 2) y 93 inciso 3), se concluye que el Código Procesal Contencioso Administrativo, consagra como eje rector del proceso en esta materia, el principio de verdad real.** Al respecto, el canon 82 citado, estipula: "1) la jueza o el juez ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la verdad real de los hechos relevantes en el proceso." Dicha norma, está incluida en el Capítulo IV correspondiente al haber probatorio, motivo por el cual, todo el desarrollo de la actividad demostrativa está impregnado en este sistema y dirigido a la obtención o aproximación a ella. En lo tocante al tema de las audiencias, la máxima está incluida de forma expresa, por lo cual, su desenvolvimiento tiene la finalidad de lograr que la verdad real guíe la labor tanto de los juzgadores, como de las partes. El numeral 85 inciso 2) ibídem, ubicado en el Capítulo V "disposiciones generales aplicables a las audiencias preliminar y complementaria", precisa lo siguiente: "en el curso de estas, deberá promoverse el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real de los hechos y velar por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar." En igual sentido, el cardinal 93 inciso 3) del citado Código, contenido en el capítulo VI relativo a la "audiencia preliminar", precisa: "**si resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad real de los hechos controvertidos, la jueza o el juez tramitador podrá ordenar, de oficio, la recepción de cualquier prueba no ofrecida por las partes. Las costas de la recepción de la prueba serán fijadas prudencialmente por la**

**jueza o el juez tramitador.”** El Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, también hace referencia a este principio, entre otros, el numeral 62 prevé: “ el juez tramitador llevará a cabo la audiencia preliminar de acuerdo con las reglas de la oralidad (transparencia, concentración, inmediatez y celeridad), garantizando además el debido proceso. En dicha audiencia habrá de resolver todos aquellos aspectos tendientes a sanear el proceso y a la delimitación de su objeto. Así mismo, adoptará un rol activo y participativo, emitiendo todas las actuaciones y resoluciones que estime necesarias para la determinación de la verdad real de los hechos (artículos 82, 85 y 90 CPCA) .” En el canon 73 ibídem, se establecen las funciones del Juez de Juicio, el cual al efecto dispone: “en su gestión, los jueces de juicio tendrán un rol activo y conformador. Deberán realizar todas aquellas actuaciones y probanzas tendientes a determinar la verdad real de los hechos, garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que dicten.” Resulta clara la posición del legislador, en tanto este principio atraviesa en su parte medular la actividad de las partes, del Juzgador y el desarrollo del proceso, por lo cual, toda labor interpretativa de los cánones de este cuerpo normativo, debe considerar la existencia de la mencionada máxima. En este escenario normativo, resulta válido decir que, la obligación procesal de los litigantes, es de participar activamente en la etapa probatoria, sin mengua de los poderes oficiosos que en tal sentido, asigna al Juzgador la propia normativa. Nótese que en el precepto 58 inciso f) del Código mencionado, se determina como uno de los requisitos de la demanda, la indicación necesaria de las pruebas, siendo que en caso de no cumplir con lo indicado, el ordinal 61 de ese cuerpo normativo señala el camino a seguir: ordenar la subsanación dentro del plazo de tres días, so pena de ordenar su inadmisibilidad y archivo. Igual carga surge para la parte demandada, quien al contestar, deberá oponer las defensas previas y de fondo, así como ofrecer la prueba respectiva, y “de advertirse defectos en la contestación de la demanda, el juez tramitador prevendrá al demandado su corrección dentro del quinto día hábil, bajo la advertencia de que, si no lo hace, los hechos se tendrán por admitidos” (ver cardinal 64, incisos 2) y 3) del Código mencionado). **La obligación procesal de las partes, de ofrecer las pruebas en las cuales funda el derecho que alega**, surge también de la lectura del numeral 68 ibídem, al determinar esta norma, la posibilidad de incorporar un nuevo hecho al litigio, con posterioridad a la demanda y contestación, siempre y cuando sea de influencia en la pretensión invocada. El ordinal es claro, al determinar que las partes “podrán acreditarlo”, con lo cual se resalta, es facultativo presentar o alegar el hecho, pero si se presenta debe probarse. Superada la fase de admisión de la demanda, y fracasada la conciliación, ya en la audiencia preliminar, uno de sus objetivos fundamentales radica en la fijación de los hechos controvertidos, y la admisión de la

prueba. Al respecto, el artículo 90 incisos 2) y 3), del Código de rito, dispone: “2) Durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia. 3) También se resolverá la admisión de los elementos probatorios ofrecidos, cuando así proceda, se rechazarán los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes, y se dispondrá el señalamiento y diligenciamiento de los que correspondan.” La norma es precisa al determinar, que en la citada audiencia, las partes podrán ofrecer pruebas, y que la admisión del acervo probatorio, será inicialmente acorde con la oferta, en estricto apego a los preceptos antes comentados relativos a los requisitos de la demanda y contestación. La prueba admitida en la preliminar, queda incorporada al proceso, de manera firme e incondicionada, queda lista para la valoración de fondo posterior por el Tribunal de juicio. (...) Acorde a ello, se pueden constatar varias disposiciones a través del Código de referencia, donde se le otorga al Tribunal la facultad, no la obligación, de una participación activa dentro del proceso, pero **no le elimina la carga de la prueba a las partes**. Así, entre otras, se pueden citar los cánones 83, 84, 93 inciso 3), 103 inciso 1) todos del Código de la materia, y para el caso concreto, el precepto 105 inciso 2) ibídem, establece que se “... podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales” a los peritos durante el juicio oral y público, lo cual, desde ninguna óptica es una obligación del Tribunal. Por ello, considera errado esta Sala, el criterio del casacionista, cuando dice, que se tenía la obligación de solicitar al perito, las aclaraciones y ampliaciones necesarias. Ello no coincide con la normativa citada ni con el régimen adoptado sobre los poderes del Juez, en un sistema adversarial activo. **Ya ha quedado claro, es una facultad del Tribunal pedir adiciones o aclaraciones a los informes, pero ello no es una obligación impuesta al juzgador.”**

#### ***e) Distribución del deber probatorio***

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>7</sup>

*"Asimismo, resulta importante referirse a la carga de la prueba en asuntos como el presente. En primer término, se advierte que la parte actora se encuentra en una situación donde le resulta muy*



*difícil o prácticamente imposible comprobar algunos de los hechos o presupuestos esenciales para su pretensión, colocándola ante una posible indefensión. Producto de lo anterior, y según lo ha indicado esta Sala con anterioridad, se redistribuye el deber de demostración entre las partes litigantes, en donde el “onus probandi” (deber probatorio) le corresponde a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la prueba al proceso (en este sentido, se puede ver la resolución no. 212 de las 8 horas 15 minutos del 25 de marzo de 2008). Empero, de lo anterior no debe extraerse que la víctima se encuentra exenta del deber probatorio, ya que le corresponde acreditar, en los términos dichos, el daño sufrido y el nexo de causalidad. Por su parte, corre por cuenta del accionado probar que es ajeno a la producción del daño, es decir, debe demostrar la concurrencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, ya sea la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor. Asimismo, el demandado puede liberarse de la responsabilidad en el tanto logre comprobar que el régimen establecido en el cardinal 35 de la Ley de Defensa del Consumidor no le es aplicable, ya sea porque no concurren en la especie los presupuestos subjetivos para su aplicación (por ejemplo, si las partes no se encontraran en una relación de consumo), o bien, en el caso específico de la teoría del riesgo que contempla dicha norma, que este no se ubica en un grado de anormalidad. A manera de síntesis, se puede observar que se trata de una redistribución del deber probatorio en atención a las circunstancias específicas de cada uno de las partes y su proximidad a las fuentes probatorias, las cuales, en todo caso, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, a partir de las cuales, los juzgadores deben recurrir, no sólo a las consecuencias que se derivan en forma directa del acervo probatorio, sino también de indicios y su propia experiencia al momento de valorarlo. Ahora bien, en casos como el presente, se da la particularidad de que, para el demandado, la demostración de las causas eximentes presenta la misma complejidad a la que se enfrenta el actor, ya que allegar al proceso prueba de un eventual supuesto de culpa de la víctima, como lo podría ser el que se haya entregado la clave a un tercero, requeriría verificar, entre otros actos, un comportamiento del ámbito personal del actor, respecto del cual resulta absolutamente ajeno. En este sentido, la consideraciones expuestas resultan, igualmente, aplicables al demandado. Esta necesidad se hace aún más patente, si se considera que el comercio electrónico se caracteriza por el hecho de ser impersonal, ya que las partes no entran en contacto directo al momento de realizar la transacción, sino que lo hacen mediante canales informáticos mediante los cuales se transmiten los datos, lo que facilita que se cometan ilícitos originados en la connivencia o confabulación de los usuarios del sistema financiero. Es por lo anterior, que las probanzas deben ser valoradas considerando el acceso a las fuentes probatorias por las partes, cuyo análisis ha de abarcar, necesariamente, y en*



*aplicación de las reglas de la sana crítica, la existencia de elementos que, eventualmente, contradigan la presunción de buena fe que le asiste al actor respecto de sus pretensiones, considerando la dificultad, ya comentada, de demostrar ciertos hechos constitutivos de su ruego. Así, un correcto entendimiento de los mecanismos de seguridad que en cada momento implementen los intermediarios financieros resulta clave para apreciar si la parte demandante actúa, o no, con buena fe."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Rojas Franco. E. (2008). Comentarios al Código Procesal Contencioso Administrativo de Costa Rica. Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez. Editorama S.A. Costa Rica. Pp 187-192.
- 2 Código Procesal Contencioso Administrativo. Ley No 8508 del 1 de enero de 2008.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas quince minutos del dieciocho de febrero de dos mil diez. Resolución: 000259-F-S1-2010.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil nueve. Resolución 000287-F-S1-2009.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las ocho horas del doce de febrero del dos mil diez. Resolución No 463-2010.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil nueve. RESolución 000290-F-S1-2009.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil nueve. Resolución 000516-F-S1-2009.